



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 30 SEP. 2020

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2016 - 00794 - 00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la curadora ad-litem de los demandados, así:

**TRÁMITE PROCESAL**

Dentro del término legal conferido, la parte demandada a través de curadora ad-litem propuso las excepciones previas de FALTA DE COMPETENCIA y EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES QUE CONFORMAN LA PARTE DEMANDADA, de las cuales se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días, siguiendo los lineamientos legales (art. 101.1 del C.G.P.).

Al no existir pruebas que practicar procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas son catalogadas primordialmente como medidas de saneamiento de las actuaciones procesales o subsanar los defectos anotados, aunque alguna de ellas tenga la connotación de terminar los procesos o remitirlos al que se considere competente, según fuere el caso, las cuales se encuentran determinadas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, y principalmente fueron encaminados a corregir o subsanar los defectos formales de la demanda y que podrían llegar a generar irregularidades que invaliden la actuación o impida su continuación.

En este caso, se propone la **falta de competencia**, aduciendo que la empresa demandada inició proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades, y es en dicha actuación donde el demandante debe hacerse parte para el reclamo de sus derechos.

Revisada la actuación adelantada se encuentra que dicha exceptiva no está llamada a prosperar por dos razones elementales, a saber; primero por cuanto la empresa

ELITE INTERNACIONAL AMÉRICA S.A.S., no funge como demandada dentro del presente asunto, sino las personas naturales relacionadas en la génesis de la demanda en calidad de administradoras de esta, en segundo lugar, por cuanto el juez del concurso del proceso de reorganización, no conoce de procesos declarativos como el que nos ocupa, sino de procesos de ejecución o cobro conforme al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Ahora bien como quiera que respecto de los demandados (personas naturales), se indicó que su domicilio es la ciudad de Bogotá, por dicho aspecto esta autoridad judicial es competente para conocer del asunto (art. 28 del C.G.P.).

El segundo reproche al que se refiere la excepción denominada "**exclusión de las personas naturales que conforman la parte demandada**", en la forma como fue nominada, esta no está contemplada dentro de las taxativas previstas en el artículo 100 ibidem, no obstante, en gracia de discusión, a estas las aplica lo dispuesto anteriormente.

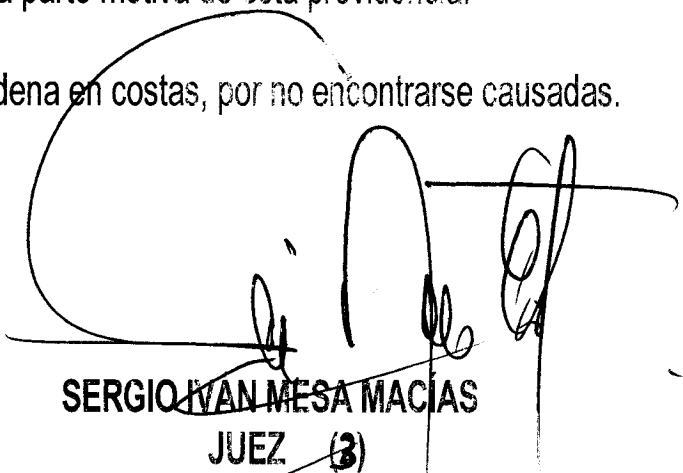
Razón por las cuales, las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, no están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la prosperidad de las excepciones previas propuestas, según las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** No se condena en costas, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

  
**SERGIO IVAN MESA MACÍAS**

**JUEZ (3)**

Jeec.

|                                                                   |                          |
|-------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.                |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de _____ |                          |
| hoy _____                                                         | a la hora de las 3:00 am |
| 01 OCT 2020                                                       |                          |
| JOSE ELADIO NIETO GALEANO                                         |                          |
| SECRETARIO                                                        |                          |